

RES. EXENTA D.J. N° 113-480-2019

ROL N° 193-2017

RESUELVE PRESENTACIÓN QUE INDICA, PONE TÉRMINO AL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO Y APLICA SANCIONES QUE INDICA.

Santiago, 2 de julio de 2019

VISTOS: Lo dispuesto en la Ley N° 19.913, que crea la Unidad de Análisis Financiero; los artículos 40 y 41 de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos; el Decreto (E) N° 253, de 2016, del Ministerio de Hacienda, que establece el orden de subrogación del cargo de Director de la Unidad de Análisis Financiero; las Resoluciones Exentas D.J. N°s 111-519-2017; 111-615-2017 y 112-375-2018, todas de esta procedencia; las presentaciones realizadas por el apoderado del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, de fechas 21 de noviembre de 2017, 25 de mayo y 25 de junio, ambas de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Primero) Que, la Unidad de Análisis Financiero por Resolución Exenta N° 111-519-2017, de 18 de octubre de 2017, formuló cargos e inició un procedimiento administrativo sancionatorio en contra del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, por hechos que constituirían una infracción a lo establecido en las instrucciones impartidas por este Servicio en las Circulares UAF N°s 49, de 2012, 54 y 55, ambas de 2015.

Segundo) Que, con fecha 6 de noviembre de 2017, se notificó personalmente al representante legal del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, la resolución individualizada en el Considerando Primero precedente.

Tercero) Que, con fecha 21 de noviembre de 2017, y encontrándose dentro de plazo legal, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, representada por su Oficial de Cumplimiento, realizó una presentación mediante la cual efectuó un conjunto de alegaciones relacionadas con los cargos formulados en su contra y acompañó documentos.

Cuarto) Que, mediante Resolución Exenta N° 111-615-2017, de 7 de diciembre de 2017, se ordenó al Sujeto Obligado que previo a resolver el escrito individualizado en el considerando precedente procediera a designar apoderados en los términos establecidos en el inciso segundo de la Ley N° 19.880, esto es, a través de escritura pública o documento privado debidamente autorizado ante notario.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 12 de diciembre de 2017, según consta en el expediente administrativo.

Quinto) Que, mediante presentación de 25 de mayo de 2018, el representante legal del sujeto obligado **ST Patrick S.A.** designó como apoderado en el presente proceso administrativo a su Oficial de Cumplimiento, mediante documento privado en que se autorizó su firma ante notario.

Sexto) Que, por intermedio de Resolución Exenta N° 112-375-2018, de 8 de junio de 2018, se tuvieron por presentados los descargos del Sujeto Obligado de fecha 21 de noviembre de 2017, por acompañados documentos y se ordenó la apertura de un término probatorio.

Esta resolución fue notificada al sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, mediante carta certificada, recibida por la oficina postal de destino con fecha 13 de junio de 2018, según consta en el expediente administrativo.

Séptimo) Que, mediante presentación de 25 de junio de 2018, el Sujeto Obligado alegó el decaimiento del presente proceso administrativo sancionador, fundado en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880.

Octavo) Que, conforme lo dispuesto en los artículos 7° y 8° de la Ley N° 19.880, de Bases de los Procedimientos Administrativos, corresponde dar impulso de oficio al presente proceso sancionatorio, dictando la resolución de término, mediante la que se establezca la efectividad de los hechos que sustentan los cargos formulados por este Servicio, por intermedio de la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017, determinando en consecuencia, si corresponde aplicar alguna sanción al sujeto obligado **ST Patrick S.A.**

Noveno) Que, en referencia a los cargos formulados por este Servicio, teniendo presente las alegaciones realizadas por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** en su escrito de descargos, analizando asimismo los antecedentes y demás probanzas incorporadas al respectivo procedimiento de acuerdo a las normas de la sana crítica, se establece lo siguiente:

I.- Alegación previa de decaimiento del procedimiento administrativo.

En primer lugar, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** sostiene que se habría configurado el decaimiento del procedimiento administrativo de marras en su presentación de 25 de junio de 2018, en atención a que habrían transcurrido más de seis meses desde la notificación de la formulación de cargos. Lo anterior lo fundamenta en lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, de Bases del Procedimiento Administrativo, que dispone que *“Salvo caso fortuito o fuerza mayor, el procedimiento administrativo no podrá exceder de 6 meses desde su iniciación, hasta la fecha en que se emita la decisión final”*.

Agrega en su presentación, que no existiendo norma especial en la Ley N° 19.913 referente al plazo en que se debe desarrollar el procedimiento administrativo sancionatorio de la UAF, y tomando en consideración que la notificación personal de formulación de cargos fue efectuada el 6 de noviembre de 2017, que no hubo caso fortuito o fuerza mayor que impidieran a la UAF dictar la resolución de término en un periodo inferior a 6 meses, solicita que se declare el decaimiento del procedimiento administrativo sancionador de autos, por haber transcurrido más de 6 meses desde la notificación de la formulación de cargos.

Al efecto, cabe señalar que, como lo ha señalado de manera reiterada y uniforme tanto la jurisprudencia administrativa y judicial, como la doctrina nacional, aun cuando el proceso administrativo se hubiere substanciado en un periodo superior a los seis meses desde su inicio, esta circunstancia no acarrea en modo alguna la invalidez del proceso o del acto administrativo, ya que, según se pasa a fundamentar, el término establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es fatal y excederse del mismo no implica la invalidez del acto administrativo terminal.

En dicho sentido, la Contraloría General de la República de Chile (CGR), ha manifestado de manera reiterada, entre otros, en sus dictámenes N°s 46.862, de 2016 y 39.248, de 2017, al pronunciarse sobre la demora en ciertas investigaciones, que el procedimiento administrativo no podrá exceder de seis meses desde su inicio hasta su decisión final, salvo caso fortuito o fuerza mayor, conforme lo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, que el vencimiento de aquel plazo no constituye, por sí mismo, una causal de invalidación de la pertinente indagación, ni tampoco se configura un supuesto decaimiento, por lo que esa causal de pérdida de eficacia de un proceso administrativo por excesiva demora en su sustanciación.

Refrendando el criterio expuesto, la Excelentísima Corte Suprema, con fecha 7 de septiembre de 2016, en causa caratulada: “Aguas Araucanía S.A. con Comisión Regional de Medio Ambiente de la Región de la Araucanía”, Considerando Vigésimo Primero, argumenta: *“Que, en concordancia con lo anterior, esta Corte ha sostenido reiteradamente que para la Administración Pública el*

plazo establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.800, no tiene el carácter de fatal que pretende la reclamante, de manera que si bien el organismo público debe hacer expeditos los trámites respectivos, el principio de celeridad lo ha de llevar tan sólo a tender o a instar por la pronta terminación del procedimiento administrativo, sin que se pueda estimarse razonablemente que esta circunstancia le ha de compeler, con carácter definitivo, a concluir tales procesos sólo y únicamente en los perentorios términos fijados por el legislador.

El esfuerzo hacia que ha de propender el órgano público en esta materia no puede vincularlo de tal manera que el incumplimiento de estos plazos transforme en fútil su esfuerzo fiscalizador. En efecto, un mínimo equilibrio entre sus distintos deberes lleva necesariamente a una conclusión como ésta, pues de lo contrario se habría de convenir en que la fiscalización y los derechos e intereses del Estado y de los administrados habrían de ceder y quedar subordinados a la celeridad, conclusión irracional que no puede ser admitida.

Así por ejemplo, se ha dicho por este Tribunal que: "(...) contrariamente lo postulado por el recurrente, el plazo de seis meses mencionado en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 no es un plazo fatal y su cumplimiento sólo podrá generar eventuales responsabilidades administrativas ante una dilación o tardanza injustificada, o incluso otros efectos jurídicos conforme a los principios del Derecho Administrativo"(Rol N° 289-2012). Similares declaraciones ha efectuado esta Corte a modo puramente ejemplar, en los autos Rol N° 4817-2012; N° 6.661-2014; N° 8413-2012; N° 4817-2012; n° 1497-2009 Y 10.626-2014"

Finalmente, también la doctrina nacional del autor nacional Luis Cordero Vega 1, que en la misma vertiente argumentativa desarrollada precedentemente, expresa que: "*La exigencia de un plazo tiene la finalidad conducente a la implantación de un buen orden administrativo...ambos elementos han permitido arribar a la conclusión que la regla general es que la Administración no está sujeta a plazos para cumplir sus obligaciones, aun cuando la ley los fije determinadamente. Los actos de ejecución extemporánea de dichas obligaciones son válidos*".

Por los argumentos expuestos, la alegación del decaimiento en el procedimiento administrativo sancionatorio de autos planteada por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, deberá ser rechazada.

II.- Cargos.

a.- Incumplimiento de la obligación de implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes (DDC), para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

El Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012, además de contemplar una definición de quiénes serán considerados Personas Expuestas Políticamente, ordena a los sujetos obligados de la Ley N° 19.913 la adopción de medidas de debida diligencia de clientes (DDC), entre las que considera en su literal a), establecer sistemas apropiados de manejo de riesgo para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no un PEP.

Durante la fiscalización practicada por este Servicio, se consultó al Oficial de Cumplimiento si el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** contaba con algún procedimiento que les permita determinar si un cliente es PEP, ya sea que ejerza el cargo en propiedad, sea cónyuge de PEP o tenga algún vínculo hasta el segundo grado de consanguinidad, señalando el referido funcionario que no se habían implementado ni ejecutado medidas de debida diligencia sobre la materia.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2017, de idéntica data, donde se consignó la frase en el campo de observaciones "*Imprime información*". Cabe agregar que ambos documentos

¹ Cordero Vega, Luis. "El Procedimiento Administrativo". Editorial Lexis Nexis, Primera Edición, año 2003, páginas 109 y 110.
Moneda 975 piso 17 – Santiago, Chile – Tel. (56.2) 439 3000 – Fax (56.2) 439 3005

fueron suscritos la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada. Dicha circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017.

En sus descargos, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** manifiesta en general respecto de todos los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017- entre los cuales se encuentra la falta de implementación y ejecución de medidas de DDC para detectar clientes PEP- que se trató de infracciones de carácter leve conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Agrega, que si bien consignó en el Acta de Fiscalización levantada el día 16 de mayo de 2017 por los funcionarios de la UAF, que no contaba con los antecedentes para desvirtuar los reproches formulados en su contra, con posterioridad a dicha visita ha analizado dichas inobservancias en distintas reuniones de capacitación dirigidas a los empleados de la empresa, en las cuales se abordaron, entre otras materias, el tratamiento de los clientes PEP.

Sobre el particular, cabe indicar que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio realizó una serie de reuniones donde se trataron la subsanación de la materia reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por las funcionarias de la UAF, éstas constataron que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** no contaba con las medidas de debida diligencia (DDC) para identificar entre sus clientes quiénes tienen la calidad de Persona Expuesta Políticamente (PEP), no encontrándose antecedentes o evidencias algunas que permitieran establecer su existencia.

El señalado incumplimiento se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2017, de idéntica data, donde se consignó la frase en el campo de observaciones "*Imprime información*". Cabe agregar que ambos documentos fueron suscritos la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada. Dicha circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017.

Por tanto, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento administrativo sancionatorio, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica y, teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, se encuentra suficientemente acreditada que a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento a lo establecido en la letra a) del Título IV de la Circular UAF N° 49, de 2012.

b.- En cuanto a la obligación de realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

La Circular UAF N° 49, de 2012, en su Título VIII instruye que la Unidad de Análisis Financiero, por medio de su sitio web ha puesto a disposición de los Sujetos Obligados un link denominado "Comité de Sanciones ONU", que contiene tanto las listas del Comité 1267 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas como la N° 1988, de 2011, el cual permite revisar una nómina que individualiza a personas físicas y entidades miembros del movimiento Talibán y de la organización AL-Qaeda o asociados a ellos, así como sus actualizaciones y modificaciones.

Por su parte, la Circular UAF N° 54, de 2015, disposición Sexta, preceptúa, que tal como establece la Circular UAF N° 49, de 2012, constituye una obligación de todo sujeto obligado por la Ley N° 19.913, tener los procedimientos idóneos que, constando en los respectivos Manuales de Prevención, aseguren

la efectiva revisión y chequeo permanente y oportuno de dichos listados y sus actualizaciones, como asimismo la existencia de medios de verificación que permitan acreditar posteriormente el respectivo cumplimiento de la obligación.

A su turno, la Circular UAF N° 55, de 2015, complementa el deber normativo expuesto, expresando que en su acápite Primero: *“Agréguese entre los incisos segundo y tercero del artículo sexto de la Circular UAF N° 54, de 2015, y entre los incisos primero y segundo del Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, los siguientes nuevos incisos:*

“Asimismo, los sujetos obligados deberán tener presente y revisar los listados que la Unidad de Análisis Financiero publique en su página web derivados del cumplimiento de lo establecido en las Resoluciones del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas N° 1373, de 2011; así como aquellas listas que se derivan de las siguientes resoluciones y que complementen los listados ya publicados del Comité N° 1267, a saber: Resoluciones N° 2161, de 2014; N° 2170, de 2014; N° 2178, de 2014; y N° 2253, de 2015.

Todos estos listados serán publicados por la UAF en la sección “Listas de Resoluciones ONU” de su sitio web institucional, dándoselos también a conocer a los oficiales de cumplimiento de los sujetos obligados registrados ante la Unidad de Análisis Financiero, para su permanente monitoreo tan pronto sean emitidos por el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por cualquier otra autoridad competente.

En el evento de detectar alguna persona, empresa o entidad que esté mencionada en cualquiera de los listados anti financiamiento del terrorismo publicados por el Servicio, los sujetos obligados deberán reportar dicha operación sospechosa de inmediato, a efectos de que la Unidad de Análisis Financiero pueda proceder a tomar la medida de congelamiento de activos establecida en el artículo 38 de la ley N° 19.913”.

Durante la fiscalización de marras, se consultó a la Oficial de Cumplimiento del sujeto obligado **ST Patrick S.A.** si en la empresa revisaba y chequeaba permanentemente a los clientes en los listados ONU, que individualiza a personas físicas y entidades miembros de talibanes, organización Al-Qaida y estado islámico, manifestando dicha empleada que la entidad no efectúa las señaladas revisiones.

El señalado incumplimiento consta en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de verificarse tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2017, de idéntica data. Cabe agregar que ambos documentos fueron suscritos la Oficial de Cumplimiento de la empresa fiscalizada. Dicha circunstancia que fue consignada en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017.

En sus descargos, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** manifiesta en general respecto de todos los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017- entre los cuales se encuentra la falta de revisión permanentes de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU- que se trató de infracciones de carácter leve conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Agrega, que si bien consignó en el Acta de Fiscalización levantada el día 16 de mayo de 2017 por las funcionarias de la UAF, que no contaba con los antecedentes para desvirtuar los reproches formulados en su contra, con posterioridad a dicha visita ha analizado la subsanación de dichas inobservancias en distintas reuniones de capacitación dirigidas a los empleados de la empresa, en las cuales se abordaron, entre otras materias, el chequeo permanente de los clientes en listados ONU.

Al respecto, cabe indicar que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** reconoce expresamente en sus descargos la concurrencia del reproche formulado por esta Unidad de Análisis Financiero, señalando adicionalmente que a partir de la fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio realizó una serie de reuniones donde se trataron la subsanación de la materia reprochada, circunstancias que dan cuenta inequívocamente que al momento de la visita realizada por la UAF, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Puntualizado lo anterior, es pertinente reiterar que a la fecha de la fiscalización realizada por los funcionarios de la UAF, éstos constataron que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** no ejecutaba las revisiones periódicas de los listados elaborados por el Consejo de Seguridad de la ONU, tal como se acredita con el mérito del Acta de Fiscalización N° 32/2017, de 16 de mayo de 2017, como también en el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de idéntica data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por la empresa que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia.

En relación con lo anterior, corresponde reiterar que las instrucciones impartidas por este Servicio en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementadas por la Circular UAF N° 55, de 2015, apuntan a que cada sujeto obligado realice una revisión constante y permanente de quiénes son sus clientes y de las relaciones que éstos puedan tener con Talibanes o la organización Al-Qaeda.

Teniendo presente lo señalado precedentemente, es posible concluir que el sujeto obligado a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, no ejecutaba las revisiones permanentes exigidas por las instrucciones impartidas por la Unidad de Análisis Financiero,

Puntualizado lo anterior, corresponde a este Servicio analizar si existen probanzas rolantes en estos autos en virtud de las que sea posible establecer algo distinto a lo ya señalado por los fiscalizadores en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017, de fecha 10 de julio de 2017, verificaciones que sirvieron de base al cargo formulado mediante la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017, de 18 de octubre de 2017. Así, del mérito del procedimiento sancionatorio administrativo de marras, se evidencia una ausencia absoluta de pruebas o antecedentes que permitan acreditar que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** cumplía a la fecha de la fiscalización con los respectivos requerimientos establecido en el Título VIII de la Circular UAF N° 49, de 2012, complementados por la Circular UAF N° 55, de 2015.

En consecuencia, considerando los antecedentes existentes en el presente procedimiento infraccional, habiendo sido ponderados ellos conforme a las reglas de la sana crítica, y teniendo presente lo razonado en los párrafos anteriores, a juicio de este Servicio se encuentra suficientemente acreditada, a la fecha de la fiscalización realizada por este Servicio, la existencia del incumplimiento de parte del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, de efectuar revisiones periódicas de las relaciones que sus clientes puedan tener con el movimiento Talibán o la organización Al-Qaeda.

c.- Incumplimiento a la obligación a desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a sus empleados, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

El acápite iii), del Título VI de la Circular UAF N° 49, de 2012, establece la obligación de los Sujetos Obligados de ejecutar programas de capacitación permanentes a sus empleados, en materias relativas a la prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, siendo necesario que los trabajadores asistan al menos una vez al año a dichas instancias y debiendo dejar constancia escrita de su realización, más el nombre y firma de todos los asistentes, incluido el Oficial de Cumplimiento.

Agrega la citada disposición, que el programa de capacitación e instrucción deberá contener a lo menos todo lo establecido en el Manual de Prevención del sujeto obligado, así como los conceptos de lavado o blanqueo de activos y sus consecuencias para la actividad que realiza el sujeto obligado, la normativa que regula la materia y sus sanciones tanto administrativas como penales, así como también las señales de alerta y procedimiento a ejecutar frente a una operación sospechosa.

Durante la fiscalización in situ efectuada por funcionarios de este Servicio al sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, éstos constataron que no había realizado capacitaciones a sus empleados sobre las materias indicadas precedentemente, circunstancias consignadas en el Informe de Verificación y Cumplimiento N° 32/2017. Cabe destacar, que la referida empresa contaba con 81 empleados a la época de la visita realizada por este Servicio.

La aludida inobservancia consta con el mérito del Acta de Fiscalización N° 32/2017, de fecha 16 de mayo de 2017. Asimismo, también se acredita con el Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de la precitada data, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el Sujeto Obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia. Cabe indicar, que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento, quien fue la persona encargada de informar en representación de la empresa Usuaria de Zona Franca al momento de la fiscalización.

En sus descargos, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, manifiesta en general respecto de todos los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017- entre los cuales se encuentra la no ejecución y desarrollo de programas de capacitación permanente a sus empleados- que se trató de infracciones de carácter leve conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Por otra parte, agrega que si bien consignó en el Acta de Fiscalización levantada el día 16 de mayo de 2017 por los funcionarios de la UAF, que no contaba con los antecedentes para desvirtuar los reproches formulados en su contra, con posterioridad a dicha visita ha analizado dichas inobservancias en distintas reuniones de capacitación dirigidas a los empleados de la empresa, en las cuales se abordaron, entre otras materias, las jornadas de capacitaciones exigidas.

En armonía con lo anterior, también indica que conjuntamente con descargos descritos, acompañó listados de asistencia a las capacitaciones realizadas a sus empleados con las cuales, en su concepto, se subsanaría el reproche en análisis.

Sobre el particular, cabe indicar que la defensa esgrimida por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, consiste en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuó un conjunto de capacitación de sus empleados, quedando de manifiesto que al momento de la fiscalización realizada por este Servicio, no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **ST Patrick S.A.** en sus descargos y, en definitiva, que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario los reconoció implícitamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Con todo, y de acuerdo a lo señalado en sus descargos por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, así como los instrumentos acompañados por este consistentes en: a) Temario de capacitación realizada a empleados de la empresa ST Patrick S.A.; b) Listado de asistencia a la capacitación realizada sobre Personas Expuestas Políticamente (PEP), los días 19 y 22, ambos de mayo y 14, 15, 16 y 17, de noviembre, todos del año 2017; c) Listado de asistencia a capacitación sobre Manual de Prevención de Lavado de Activos, realizadas los días 19 y 22, ambos de mayo y 14, 15, 16 y 17, de noviembre, todos del año 2017; Listado de asistencia a capacitación sobre debida diligencia de cliente con operaciones desde US\$ 1219 a US\$10.000; consta la efectividad de los sostenido en sus descargos en cuanto a haber subsanado el incumplimiento en referencia, habiendo efectuado capacitaciones sobre las aludidas materias a sus empleados, regularización que asimismo permite corroborar además que, a la fecha de la fiscalización, el Sujeto Obligado no realizaba las señaladas diligencias. La referida subsanación podrá considerarse como una circunstancia atenuante en su oportunidad.

IV.- Incumplimiento a la obligación de contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

la Circular UAF N° 49, de 2012, Título VI, prevé que: *“Dentro de los principales componentes y combate del Lavado de Activos y del Financiamiento del Terrorismo, se encuentra el deber u obligación de implementar un sistema de prevención del delito de lavado o blanqueo de activos y financiamiento del terrorismo, el*

cual se deberá componer a lo que a continuación se señala, de al menos los siguientes elementos:(...)ii) Manual de Prevención: Se trata de un instrumento fundamental para la prevención del lavado de activos y financiamiento al terrorismo, y deberá contener las políticas y procedimientos a aplicar para evitar que los Sujetos Obligados sean utilizados o puedan participar en la eventual comisión de los delitos referidos precedentemente. En lo principal, este manual deberá constar por escrito, ser conocido y encontrarse disponible para todo su personal.”

Durante la fiscalización de marras, los funcionarios de este Servicio constataron que el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, no poseía un Manual de Prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, circunstancia que se consignó en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017.

El incumplimiento en análisis se acredita con el mérito del Acta de Recepción y Entrega de Documentación, de fecha 16 de mayo de 2017, en la que se evidencia la inexistencia de antecedentes entregados por el sujeto obligado que permitan constatar el cumplimiento de la obligación en referencia, además de constar tales hechos en el Acta de Fiscalización N° 32/2017, en la cual se consignó en el apartado Observación la frase “*Imprimiré la Circular 49*”. Cabe destacar, que ambos documentos se encuentran suscritos por la Oficial de Cumplimiento de la empresa Usuaria de Zona Franca.

En sus descargos, el sujeto obligado **ST Patrick S.A.** manifiesta en general respecto de todos los cargos formulados en la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017- entre los cuales se encuentra la falta de un Manual de Prevención de Lavado de Activos- que se trató de infracciones de carácter leve conforme lo dispone el artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Agrega, que si bien consignó en el Acta de Fiscalización levantada el día 16 de mayo de 2017 por los funcionarios de la UAF, que no contaba con los antecedentes para desvirtuar los reproches formulados en su contra, con posterioridad a dicha visita ha analizado la subsanación de dichas inobservancias en distintas reuniones de capacitación dirigidas a los empleados de la empresa, en las cuales se abordaron, entre otras materias, el Manual de Prevención exigido.

Al respecto, cabe hacer presente que las alegaciones esgrimidas por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, consisten en un reconocimiento implícito del cargo formulado en su contra, dado que hace presente que a partir de la visita de fiscalización efectuada por funcionarios de este Servicio discutió en jornadas de capacitación con sus empleados las disposiciones de su Manual de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, quedando de manifiesto que al momento de la referida supervisión no estaba dando cumplimiento a la obligación en referencia.

Así, teniendo presente lo constatado por la División de Fiscalización y Cumplimiento, y sus conclusiones vertidas en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017, considerando también las afirmaciones del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, en sus descargos y en definitiva que no ha aportado antecedentes que controviertan de manera sustancial los hechos constitutivos del respectivo cargo, sino por el contrario lo ha reconocido expresamente; en conformidad a las reglas de la sana crítica aplicables al presente procedimiento administrativo sancionador, cabe tener por acreditado el cargo formulado.

Décimo) Que, los hechos descritos en los considerandos precedentes serían constitutivos de infracciones de carácter leves, de acuerdo a lo señalado en la letra a) del artículo 19 de la Ley N° 19.913.

Décimo Primero) Que, la conducta acreditada puede ser sancionada, de acuerdo a lo dispuesto en el número 1 del artículo 20 de la Ley N° 19.913, desde una amonestación por escrito a una multa total de hasta UF 800 (Ochocientas Unidades de Fomento) en el caso de infracciones leves.

Décimo Segundo) Que, conforme lo dispone el artículo 19 inciso primero de la Ley N° 19.913, para la determinación de la

sanción dispuesta por la presente resolución exenta, se ha tomado en especial y estricta consideración, en primer lugar la gravedad y consecuencias de los hechos y omisiones en los que se han fundado los diversos cargos materia de estos autos infraccionales que finalmente han sido acreditados, teniendo presente en particular el impacto que dichas deficiencias pueden tener en el sistema preventivo implementado por el sujeto obligado atendida la actividad económica de "Usuaría de Zona Franca" que realiza, como también la cooperación proporcionada por el Sujeto Obligado y la subsanación efectuada del reproche de no realizar capacitaciones sobre prevención de Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo..

Asimismo, también se ha ponderado conforme a lo previsto en la disposición legal precitada, la capacidad económica del sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, según los antecedentes tenidos a la vista por los fiscalizadores de este Servicio, consignándose que al 31 de diciembre de 2016, registraba una pérdida de ejercicio por \$ 66.313,48, según se indica en el Informe de Verificación de Cumplimiento N° 32/2017, elaborado por la División de Fiscalización y Cumplimiento de la Unidad de Análisis Financiero.

Décimo Tercero) Que, en conformidad a lo señalado precedentemente y a lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley N° 19.913:

RESUELVO:

1.- **RECHÁZASE** la alegación de decaimiento administrativo del proceso infraccional de autos, interpuesta por el sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, en su presentación de fecha 25 de junio de 2018, por los argumentos expuestos en el numeral l) del Considerando Noveno de la presente resolución exenta.

2.- **DECLÁRASE** que **ST Patrick S.A.**, ha incurrido en los hechos infraccionales señalados en el Considerando Cuarto de la Resolución Exenta D.J. N° 111-519-2017 de formulación de cargos, en lo relativo a:

a.- No implementar y ejecutar medidas de Debida Diligencia de Clientes, para determinar si un posible cliente, un cliente o el beneficiario final es o no una Persona Expuesta Políticamente (PEP).

b.- No realizar revisiones periódicas de las relaciones que los clientes del sujeto obligado puedan tener con Talibanes o la Organización Al-Qaeda, según la información contenida en las listas del Comité N°s 1267 y 1988 del Consejo de Seguridad de Naciones Unidas.

c.- No desarrollar y ejecutar programas de capacitación e instrucción permanentes a todos sus empleados en materias de Prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo, actividades a las que estos deberán asistir a lo menos una vez al año.

d.- No contar con un Manual de Políticas y Procedimientos en materia de prevención del Lavado de Activos y Financiamiento del Terrorismo.

3.- **SANCIÓNESE** al sujeto obligado **ST Patrick S.A.**, ya individualizado, con amonestación escrita sirviendo como tal la presente Resolución Exenta D.J. y una multa a beneficio fiscal de UF 80 (Ochenta Unidades de Fomento).

4.- **SE HACE PRESENTE** que, de acuerdo a lo señalado por el número 8 del artículo 22, en relación con lo señalado por el artículo 23, ambos de la Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 5 (cinco) días, contado desde la notificación de la presente resolución, para interponer ante esta misma Unidad de Análisis Financiero el recurso de reposición establecido en el artículo 23, inciso primero de la Ley N° 19.913.

Así también, y conforme a lo señalado por el artículo 24 de la citada Ley N° 19.913, el sujeto obligado sancionado tiene el plazo de 10

(diez) días contado desde la notificación de la presente resolución, para deducir reclamo de ilegalidad ante la Corte de Apelaciones correspondiente al domicilio del sancionado.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 23, inciso segundo de la Ley N° 19.913, la interposición del recurso de reposición, suspenderá el plazo para deducir el reclamo de ilegalidad señalado en el número 3 precedente.

5.- **SE HACE PRESENTE** al sujeto obligado sancionado que esta Resolución será tomada en consideración como antecedente para los efectos de la comisión de infracciones reiteradas en conformidad al artículo 20, inciso final de la Ley N° 19.913.

6.- **SE HACE PRESENTE**, que sólo una vez que se encuentre ejecutoriada la presente resolución sancionatoria, se procederá a la comunicación a la Tesorería General de la República de la multa impuesta por la misma, encontrándose a partir de dicho momento disponible para su pago en línea en el sitio web de la Tesorería General de la República, www.tesoreria.cl, o en las oficinas provinciales o regionales de dicho Servicio.

7.- **DÉSE** cumplimiento en su oportunidad, a lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.913, si procediere.

8.- **NOTIFÍQUESE** la presente Resolución de acuerdo a lo señalado en el Artículo 22, N° 3 de la Ley N° 19.913.

Anotese y archívese en su oportunidad.



RODRIGO MARQUEZ DOREN
Director (S)
Unidad de Análisis Financiero

RMD/ JFA/ JLD